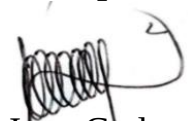


A Despacho de la señorita Jueza, hoy 6 de marzo de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de HDI Seguros S.A., solicita que se aplaze la audiencia inicial programada en estas diligencias para el 11 de abril próximo, por cuanto tiene para esa misma fecha a las 9:00 a.m., la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, adelantado por Jairo Valencia Sánchez contra de Mabilia Ramírez García, en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira (Archivo digital 34).

Para resolver, lo primero que ha de indicarse es que el art. 5º. del C.G.P., dispone en su parte pertinente que *“El Juez (...). No podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”* y el inciso 1º. del numeral 3º del art. 372 ib., indica que la inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo puede justificarse con prueba sumaria de una justa causa.

Ahora, sobre la justificación de la inasistencia de los apoderados a las audiencias con fundamento en otra diligencia programada con antelación, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela STC2374-2017 y STC2327-2018, en ésta última decisión señaló que:

“El motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”, explicó:

“5. (...) Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la asistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte”, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

(...)7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v gr. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem...”

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto....”

Por otro lado, en lo que se refiere a la fuerza mayor o el caso fortuito para sustentar la justa causa para que un apoderado no comparezca a una audiencia, se pronunció la Corte

Constitucional en la sentencia de tutela T-195-2019, misma en la que se advierte que la calificación del hecho debe ser evaluado en cada caso en particular.

Entonces, con la ayuda de lo expuesto por las altas Cortes, en sede de tutela, lo cual se acoge como criterio auxiliar, se debe examinar la manifestación del petente, con el fin de valorar su justificación y la procedencia de aplazar la diligencia previamente programada por este Juzgado.

Examinado el contenido del escrito, encuentra el Despacho que las razones aducidas no se ajustan a circunstancias de las que pueda predicarse una de fuerza mayor o de caso fortuito porque no resulta irresistible ni imprevisible el hecho de que se haya fijado la misma fecha y casi la misma hora, para una diligencia en otro proceso, ya que una situación de tal magnitud se supera sustituyendo el poder, esto con el fin de que no se obstaculice la realización de ninguna de las dos audiencias, pues puede realizarse ante el Juzgado de Familia o ante éste, ya que ello en ninguna manera altera el normal desarrollo de los procedimientos, ni origina ninguna vulneración al debido proceso.

Además, no puede olvidarse que en este asunto, es una sociedad la que representa los intereses de la aseguradora solicitante, por lo que puede aplicarse lo dispuesto en el inciso 2 del art. 75 del Estatuto Procesal, que en su parte pertinente indica: “... *podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)*”.

Y es que lo indicado en la norma no es una situación ajena a la Aseguradora, pues se observa que en el decurso, su apoderada ha concurrido a través de los diferentes profesionales del Derecho que tiene inscritos en su certificado.

Así las cosas y en razón a lo brevemente expresado, se **niega** lo pedido por el abogado de HDI Seguros S.A., advirtiéndose que la decisión en este mismo sentido, ha sido posición reiterada de este Despacho en otras oportunidades.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 041, se notifica a las partes el auto de la fecha.

Pereira, Rda., 11 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7246d87783d7b00ea0cba35bc023fef2678a26fb203f0af991872fbad56da5ea**
Documento generado en 08/03/2024 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>